

Ref.: Resuelve sobre entrega de información solicitada por doña Carolina Helfmann, Folio AU001W-0001044 (Web).

SANTIAGO, 05 DIC. 2014

RESOLUCIÓN EXENTA N° 630

VISTOS:

- a) Las facultades establecidas en la letra e) y h) del artículo 9 del D.L. 2.224 de 1978, del Ministerio de Minería que crea la Comisión Nacional de Energía; modificado por la Ley N°20.402 que crea el Ministerio de Energía, estableciendo modificaciones al D.L. 2.224 de 1978 y otros cuerpos legales;
- b) Lo señalado en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública;
- c) Lo señalado en el Decreto Supremo N° 13, de 2009, Reglamento de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública;
- d) Lo dispuesto en la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado;
- e) La solicitud de acceso a la información pública de fecha 07 de Noviembre de 2014, presentada por doña Carolina Helfmann e ingresada bajo el folio AU001W-0001044 (Web) del Sistema de Gestión de Solicitudes de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública;
- f) El Decreto Supremo N° 10A, de fecha 5 de septiembre de 2014, del Ministerio de Energía, que designa Secretario Ejecutivo en la Comisión Nacional de Energía; y
- g) Lo señalado en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

- a) Que la Comisión Nacional de Energía, en adelante "la Comisión", de acuerdo a su ley orgánica, es un organismo de derecho público, descentralizado y afecto a las disposiciones sobre acceso a la información pública de la Ley N°20.285 y su Reglamento;
- b) Que, con fecha 07 de noviembre de 2014, esta Comisión recibió la solicitud de acceso a la información folio AU001W-0001044 (Web) presentada por doña Carolina Helfmann, a

través de la cual requiere lo siguiente: "i. correspondencia recibida por la CNE cuyo emisor fue Metrogas S.A. durante el mes de diciembre de los años 2004 a 2009. ii. correspondencia enviada por la CNE a Metrogas S.A. durante el mes de diciembre de los años 2004 a 2009. iii. En especial, la información dice relación con lo dispuesto en el inciso penúltimo del artículo 63 del Reglamento de Servicios de Gas de Red contenido en el Decreto N°67 de 2004, es decir con el deber de informar los antecedentes que respalden las operaciones de las concesionarias";

- c) Que tal y como se infiere de la cita al artículo 63 del Reglamento de Servicios de Gas de Red contenido en el Decreto N°67 de 2004, la información solicitada dice relación con antecedentes asociados a la forma en que la seguridad de suministro ha de ser garantizada por las empresas concesionarias. Para dichos efectos, éstas deben remitir a la Comisión Nacional de Energía antecedentes relativos a contratos de suministro y transporte a firme de gas y/o instalaciones propias de producción y/o almacenamiento;
- d) Que por su parte, el inciso segundo del artículo 5° de la Ley N° 20.285 presume pública toda información que obre en poder de la Administración, salvo aquellos casos de excepción que corresponden a alguna de las causales de reserva o secreto establecidas en el artículo 21° de la misma Ley;
- e) Que, atendida la consulta antes referida, esta Comisión efectuó el análisis de competencia y contenidos de la solicitud, estimando que era procedente la aplicación del inciso primero del artículo 20 de la Ley N° 20.285, que señala que cuando la solicitud de acceso se refiera a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos de terceros, la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado requerido deberá, dentro del plazo de dos días hábiles contados desde la recepción de la solicitud, comunicar mediante carta certificada a la o las personas a que afecta o se refiere la información correspondiente, la facultad que les asiste para oponerse, con expresión de causa, a la entrega de los documentos solicitados dentro de tres días hábiles contados desde la fecha de notificación;
- f) Que en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 20° de la Ley N° 20.285, mediante la carta N° 581 de fecha 11 de noviembre de 2014, la Comisión Nacional de Energía comunicó a la empresa Metrogas S.A. la solicitud de información a que se ha hecho referencia en el considerando b), con el fin que dicha empresa pudiese ejercer fundadamente su derecho de oposición, de estimarlo

necesario, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20° de la ya citada Ley sobre Acceso a la Información Pública;

- g) Que encontrándose dentro del plazo legal establecido en el inciso segundo del artículo 20° de la Ley N° 20.285, la empresa Metrogas S.A. dedujo su oposición a la entrega de la información solicitada, aduciendo los motivos que en su carta señala;
- h) Que, en su oposición, particularmente señaló que la información solicitada contiene antecedentes estratégicos de la empresa, esto es, datos relevantes y sensibles para la compañía relacionados con la situación de Metrogas S.A. en temas de negocio, estrategia e innovación, entre otros, que son necesarios para cumplir los objetivos de la empresa, por lo que su divulgación causaría un perjuicio actual, probable y específico para la misma. Adujo que el divulgar esta información no traería un beneficio público, sino que por el contrario, la publicidad de esta información causaría perjuicio en los derechos de carácter comercial o económico de la empresa;
- i) Que, realizado el análisis sobre la oposición realizada por la empresa, la Comisión Nacional de Energía ha podido arribar a la conclusión de que la argumentación esgrimida por ésta coincide con el supuesto de hecho que configura una causal de secreto o reserva, descrito en la parte final del número dos del artículo 21° de la Ley 20.285, esto es, la afectación de derechos de carácter comercial o económico;
- j) Que, en efecto, a juicio de esta Comisión se puede advertir que respecto a la información requerida, concurren tres elementos relevantes para analizar una potencial lesión o daño derivado de su entrega. En primer lugar, la información requerida no es de una naturaleza tal que pueda ser fácilmente conocida u obtenida por las personas que se desenvuelven normalmente en el mercado correspondiente, pues ella se relaciona a situaciones vinculadas al secreto empresarial de Metrogas S.A., específicamente se trata de información sensible pues emana de los contratos que Metrogas S.A. celebra con suministradores y otros actores del mercado. En segundo lugar, se aprecia que respecto a la información requerida se han realizado razonables esfuerzos para mantener su secreto, los cuales se derivan, entre otros aspectos, del hecho de que la naturaleza de la información solicitada puede, en caso de ser pública, evidenciar determinadas estrategias comerciales de la empresa, tales como precios, plazos, volúmenes de suministro y otros antecedentes contractuales de semejante naturaleza. Finalmente, y como natural corolario de lo antes dicho, se observa que la publicidad de la información puede afectar

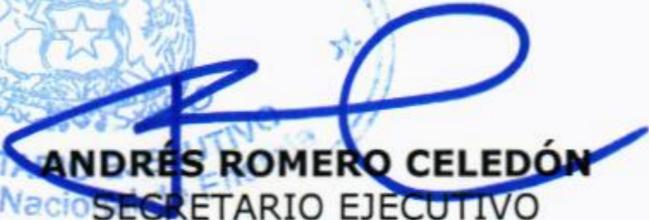
significativamente el desenvolvimiento competitivo de su titular;

- k) Que por lo expuesto en los considerandos precedentes, y atendido lo establecido en el inciso tercero del artículo 20° de la Ley N° 20.285, esta Comisión Nacional de Energía ha quedado impedida de proporcionar a doña Carolina Helfmann, la información solicitada, a través del requerimiento identificado con el folio AU001W-0001044 (Web); y
- l) Que por las razones antes anotadas y conforme al mérito de la presentación aludida en los considerandos g) y h), esta Comisión habrá de abstenerse de entregar la información requerida en los términos que se indicarán en la parte resolutive.

RESUELVO:

- I. Declárese** que la Comisión Nacional de Energía ha quedado legalmente impedida, conforme lo establece el inciso tercero del artículo 20° de la Ley 20.285, por oposición en tiempo y forma de la empresa Metrogas S.A., de entregar la información solicitada a través del requerimiento identificado con el folio AU001W-0001044 (Web).
- II. Infórmese** la presente Resolución Exenta a doña Carolina Helfmann, al correo electrónico señalado en su presentación.
- III. Publíquese** la presente resolución exenta en la página web de la Comisión Nacional de Energía, www.cne.cl.

Anótese y Archívese,


ANDRÉS ROMERO CELEDÓN
SECRETARIO EJECUTIVO
COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA



CZR/MA3/JMA/DPM/MEH/GFS/gav

Distribución:

- Solicitante Sra. (ita), Carolina Helfmann, (caro.helfmann@gmail.com)
 - Depto. Hidrocarburos CNE
 - Depto. Jurídico CNE
 - Oficina de Partes CNE
- Exp. N° 2797-2014**